JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**2011**00**744**00
C08

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio expedición de copias a fin de presentar el recurso de queja, contra el auto de fecha 30 de marzo del año en curso, mediante el cual se deniega el recurso de apelación respecto de la providencia 11-01-22 que definió sobre una adición.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Cabe resaltar que el fin del recurso de queja es que el superior estudie la procedencia o no del recurso de apelación cuando el juez de primera instancia la ha negado y no para decidir lo relativo a la inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho mediante la providencia que resolviera una solicitud de adición.

Surte necesario indicar que la providencia que denegó la adición solicitada[1] se surtió contra el auto que declaro la terminación del proceso y los trámites accesorios a este por transacción presentada por las partes, y ahora tanto en los argumentos de adición como fundamento del recurso propuesto se finca en aspectos que no fueron puestos en consideración con el documento de transacción razón por la cual no se accedió a la adición y continúa insistiendo el apoderado recurrente.

Puestas así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado, y en consecuencia, ordena la remisión de copia del expediente digital a fin de surtirse el recurso de queja conforme al artículo 353 del CGP, previa acreditación del pago del arancel por un valor de $6.800, enunciado en el numeral primero del art 2 del acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que se sufraga por ante la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No**.**3-0820-000755-4 Convenio 14975, esto acorde a la circular DEAJC20-58 y PCSJA18-11176 de 2018.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1.- No reponer el auto recurrido adiado 30 de marzo de 2022.

2.- Conceder el RECURSO DE QUEJA subsidiario. En consecuencia, provéase la remisión del expediente digital para cumplirse el trámite de la queja previa acreditación del pago de arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

[1] Consecutivo 15 del C08

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d22149eb8387f1ea996791f351beccd53aa40abbb74500de1172885e0efc5**
Documento generado en 02/06/2022 07:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica